



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

La señora **KELLY ANDREA DUARTE CAMACHO**, actuando en representación de su menor hija M. DUARTE CAMACHO, mediante apoderada interpuso acción de tutela contra **SALUDTOTAL EPS**, vinculándose de oficio a **LA CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS Y LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Informó la apoderada que la señora Kelly Andrea Duarte Camacho es la madre de la menor M.D.C, CON 7 años de edad, quien se encuentra afiliada a la EPS Salud Total, Régimen Contributivo.

Afirmó que como su prohijada notó síntomas prematuros en el desarrollo físico de la menor M.D.C (desarrollo de mamas, cambios corporales, estatura y talla por encima de la media de los niños de su edad, dolores de cabeza y dolor en sus extremidades), tomó la decisión de agendar una cita médica con pediatría, a través del servicio de AME, quien por la sintomatología presentada le ordenó exámenes como un cuadro hemático, colesterol y un carpograma, con base en lo cual reflejó que su estructura ósea era la de una niña de 10 años, por lo que se recomendó valoración con el endocrino pediatra.

Así mismo, sstuvo que su poderdante tomó la decisión de agendar una cita particular con el endocrino pediatra, Dr. Gil Forero Julián Arturo, quien atendió a M.D.C los días 25 de agosto y 18 de septiembre de 2023, luego de lo cual la diagnosticó como



“paciente con pubertad precoz central a la espera de aplicación de decapeptyl, se cita en 2 meses pendiente de realización de rnm de silla turca bajo sedación”.

Que el Dr. Gil Forero le explicó que el medicamento inyectable Triptorelina es sumamente importante, como quiera que la menor M.D.C se está desarrollando de forma precoz, lo cual le podría generar complicaciones en su desarrollo e incluso dejarla estéril, impidiendo esto que en su vida adulta pueda ser madre.

Así mismo, dijo la actora que el Dr. Gil Forero manifestó que la inyección Triptorelina era un medicamento costoso y como fue prescrita una inyección cada 84 días, sugirió iniciar las consultas y tratamiento con su EPS, toda vez que este tratamiento sería a largo plazo, por lo que requeriría de gran solvencia económica, la cual no tiene su prohijada, como que en solitario es la que se encarga de sufragar todos los gastos y manutención de M.D.C, trabajando como independiente, lo cual hace que sus ingresos no sean estables y dependan de muchas variables.

Indicó que debido a la premura de la situación su poderdante decidió averiguar cuánto costaba y dónde podría conseguir la inyección de Triptorelina, la cual tiene un valor \$1.200.000 muy difícil de conseguir, sin embargo, por la presión de iniciar el tratamiento antes de que M.D.C se desarrolle, logró con el tiempo y la ayuda de su familia reunir dicho dinero para comprar una sola inyección y dar inicio al tratamiento, indicando que solo pudo comprar una inyección, máxime que además debió pagar a una enfermera para la aplicación.

Que la menor tuvo cita con medicina general a través de su EPS Salud Total, médico que la remitió con el pediatra, y se practicó la cita médica con pediatría el 6 de septiembre de 2023 con el Dr. Danuil Lobo Quintero, quien en su consulta médica dio el siguiente análisis y plan de tratamiento *“se trata de escolar femenino quien es traída a consulta para solicitar orden de endocrinología por pubertad precoz ya con indicación de manejo con Triptorelina una ampolla cada 84 días. SS valoración por endocrinología”*. Por ello, generó una orden de consulta de primera vez por especialista en endocrinología pediátrica con carácter urgente.

Informó que, un mes después de expedida la orden, no se ha logrado agendar la cita con el endocrino pediatra, ya que cada vez que se llama lo que dicen es que no hay agenda disponible porque sólo habilitan cinco citas con el endocrino pediatra por MES, advirtiéndosele que lo ideal es que se vuelva a llamar hasta el 18 de octubre de 2023, que se abre la agenda para otras cinco citas o que si es urgente este llamando todos los días para ver si alguien más ha cancelado su cita y la próxima aplicación de la



inyección Triptorelina se debe hacer el 13 de diciembre de 2023, fecha que ya está próxima.

Finalmente, señaló que su prohijada ha tratado de comunicarse por diversas líneas telefónicas de Salud Total EPS para solicitar el reembolso de lo pagado por el medicamento, sin embargo, tampoco ha sido posible obtener indicación alguna de qué tramites debe realizar o ante qué oficina puede solicitar el reembolso.

1.2. Pretensiones.

Solicitó la apoderada se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida digna, y por ello se ordene a favor de la menor M. DUARTE CAMACHO:

- ORDENAR a SALUD TOTAL EPS se agende de forma INMEDIATA una cita con el pediatra endocrino Julián Arturo Gil Forero, médico que trató a M.D.C de forma particular, pero que se encuentra vinculado laboralmente con SALUD TOTAL EPS, y que en adelante todas las consultas de pediatría endocrina relacionadas con la patología “pubertad precoz” sean tratadas con ese profesional, y que en caso tal de que sea imposible obtener una cita con dicho médico, se le asigne a M.D.C otro pediatra endocrino de forma INMEDIATA y se CONTINUE el proceso que ya llevaba con el doctor Julián Arturo Gil Forero y NO se inicie de cero todo el tratamiento.
- ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que en caso tal de que se le asigne a M.D.C otro médico pediatra endocrino, distinto al Dr. Gil Forero, y dicho médico considere pertinente realizar otros exámenes médicos a la menor M.D.C, los mismos se le realicen a brevedad, ya que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, la pubertad precoz es una patología que va contra reloj y puede tener graves afectaciones futuras de índole físicas y reproductivas sobre el ser de M.D.C.
- ORDENAR a SALUDTOTAL EPS la aplicación del medicamento TRIPTORELINA el 13 de diciembre del 2023 tal y como lo indico el pediatra endocrino Julián Arturo Gil.
- ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que una vez el médico pediatra endocrino formule como tratamiento la inyección del medicamento Triptorelina o cualquier otro medicamento, estos sean entregados de forma INMEDIATA, sin que haya alguna traba o cambio medico/administrativo abrupto que impida la entrega de dicho tratamiento y por consiguiente vulnere el derecho a la salud de M.D.C y ponga en peligro el avance que ha tenido con la primer dosis que ya se le aplicó.
- ORDENAR a SALUD TOTAL EPS dar atención integral a la menor M.D.C con respecto a su patología “pubertad precoz” y en consecuencia, brindar todos los servicios médicos que como paciente requiere -citas, exámenes,



medicamentos, etc.- y no dilatar ningún proceso que interrumpa la eficaz y eficiente atención que requiera en el transcurso del tratamiento por mi condición médica en relación a “pubertad precoz”.

- ORDENAR a SALUD TOTAL EPS hacer la devolución de forma INMEDIATA de la suma de dinero de \$1.200.000 pesos, valor que fue cancelado por la señora Kelly Andrea Duarte Camacho – madre de M.D.C - por la compra de la primera dosis de la inyección Triptorelina.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 12 de octubre hogañó, proveído en el que se dispuso la notificación de las accionadas y la vinculación oficiosa de LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y LA CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, otorgándoles el término de dos días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ SALUDTOTAL EPS.

Resalto que la protegida pretende que se le asigne de manera inmediata y materialice cita con médico tratante especialista en ENDOCRINOLOGIA, sin embargo se observa que es el mismo médico tratante quien determina que la cita de control es en dos meses. Es por ello que si la valoración fue el 18 de septiembre de 2023, la cita de control deberá llevarse a cabo en el mes de noviembre de 2023 y no de manera inmediata.

Que dando cumplimiento a la medida provisional decretada, se procedió a requerir a la IPS CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, para que asignaran fecha de programación de cita con el dr GIL FORERO, medico endocrinólogo que la atendió de manera particular, en respuesta a la solicitud, la IPS , informó que la cita se encuentra asignada para el 1 de noviembre de 2023 a las 9.45 de la mañana.

Respecto a la entrega del medicamento TRIPTORELINA el día 13 de diciembre de 2023 informaron que una vez el médico tratante lo prescriba, el 1 de noviembre de 2023, procederá a autorizarlo a fin de que sea suministrado el 13 de diciembre de 2023, no se evidencia radicación de orden del medicamento triptorelina pamoato 11.25 mg polvo liofilizado (aplicar 1 ampolla intramuscular cada 84 días cant 1) ... medicamento es tramitado (comprado) por particular y aplicado según evidencia adjunta a esta tutela en hc del 25/08/2023 el 18/09/2023 , requiere próxima aplicación el 13/12/2023.



Por lo anterior indicó que, la solicitud se torna improcedente, toda vez que la E.P.S no niega su disposición a llevar a cabo tratamientos para la enfermedad que padece la protegida y para ello pone a su disposición todo el equipo médico y nutricional para contribuir con el mejoramiento de la salud y el manejo que requiere el paciente, a través de ips adscritas a la red de servicios de salud total eps.

Que en comunicación telefónica al cel 3102795584 con la madre de la menor (Adriana duarte), se le notifica programación de cita, se revisó el caso y manifestó que no ha tenido inconveniente para acceder a sus atenciones pero que acudió a la acción de tutela porque en clínica SAN LUIS no le agendaron la consulta de control que tenía en octubre.

Por lo anterior, solicitó se niegue la misma por haber acaecido el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Con respecto a la procedencia del reembolso, como una suma de dinero o indemnización por los servicios de salud asumidos, indicó que la Corte Constitucional, ha reiterado su improcedencia vía tutela por ser esta una petición de carácter eminentemente económico que no avizora una vulneración en derecho fundamental alguno, más cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial para su reclamación, y atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, aunado a que la protegida no ha radicado solicitud de reembolso en SALUDTOTAL EPS.

Finalmente, señaló que esa entidad no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita el accionante, actualmente NO cuenta con orden medica vigente pendiente de autorización, además es una pretensión que está supeditada a futuros requerimientos y pertinencia medica por nuestra red de prestadores, siendo esto, situaciones a futuro, que no existen en la actualidad por lo tanto en particular, esta solicitud no podrá ser llamada a prosperar.

➤ **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS.**

Informó que se consulta la base de datos de las historias clínicas de esa institución hospitalaria, donde se evidencia que la menor ingresó para una primera atención, el 04 de enero de 2023, al servicio de Urgencias Pediátricas, se consulta por presentar fiebre, se brinda atención requerida, dándose egreso el mismo día con síntomas de alarma y recomendaciones de cuidado.

Posterior a la primera atención, la menor asistió en el mes de julio y agosto últimos al servicio de Consulta Externa, especialidad Endocrinología Pediátrica, con diagnostico



base de Pubertad precoz y obesidad. Médico tratante emite análisis, plan y órdenes, entre las cuales se encuentra la orden para medicamento Triptorelina pamoato 11.25 MG.

Que, la menor ingresó el 18 de septiembre, al servicio de Consulta Externa, especialidad Endocrinología Pediátrica, se brinda atención por parte del especialista Dr. Julián Gil, quien emite el siguiente análisis, plan y ordenes, entre las cuales se encuentra orden para el medicamento Triptorelina pamoato 11.25 MG y control con la especialidad, para continuidad de su tratamiento médico.

Solicitó se DESVINCULE a esa Institución Hospitalaria por falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que la Clínica San Luis NO ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, de lo contrario, se han brindado servicios de salud oportunos y de calidad.

➤ **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

Debidamente notificada guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, lo anterior, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:



“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, solicitó la promotora la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, y por ello se ordene a favor de la menor M. DUARTE CAMACHO y a SALUDTOTAL EPS, se agende cita forma INMEDIATA una cita de PEDIATRIA ENDOCRINA con el pediatra endocrino Julián Arturo Gil Forero y si se asigna con otro especialista se CONTINUE el proceso que ya llevaba con el doctor Julián Arturo Gil Forero y no se inicie de cero todo el tratamiento, se aplique de forma inmediata el medicamento Triptorelina o cualquier otro medicamento ordenado por el pediatra endocrino tratante, se otorgue la atención integral para la menor por la enfermedad que padece y se ordene el reembolso de la suma de \$1.200.000 cancelados por la progenitora por la aplicación y compra de este medicamento.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es la accionante quien acude en representación de su menor hija la protección de sus derechos fundamentales ante SALUDTOTAL EPS a la cual se encuentra afiliada la menor dentro del Régimen de Seguridad social en Salud.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa que la prestación de salud requerida es actual e inminente, por lo que no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca con prontitud a la accionante una solución eficaz al problema que presenta para acceder a los servicios de salud por parte de la entidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela.

Al descender al caso en concreto, señaló SALUDTOTAL EPS que se encuentra asignada cita con el Dr. GIL FORERO, medico endocrinólogo que la atendió de manera particular, para el 1 de noviembre de 2023 a las 9.45 de la mañana, y frente a las demás pretensiones se tratan de hechos inciertos y futuros ya que la menor aún no ha sido valorada, por lo que solicitó sean denegadas al igual que la pretensión de reembolso por ser de carácter económica indicó que esta no es la vía pertinente para ello, aunado a que la accionante no ha presentado solicitud al respecto.

Por lo anterior, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de asignación de cita con pediatra endocrino, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

-

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada accedió a lo solicitado por la promotora, esto es a la programación de cita con el Dr. GIL FORERO, médico endocrinólogo que la atendió de manera particular, para el 1 de noviembre de 2023 a las 9.45 de la mañana, atendiendo igualmente que su control fue ordenado en dos meses en valoración realizada el 25 de agosto y 18 de septiembre del año en curso, por el mismo galeno de manera particular, con próxima aplicación del medicamento triptorelina cada 84 días siendo este aplicado de manera particular por decisión de la progenitora, sin que haya acudido de manera previa a SALUDTOTAL EPS para la valoración pertinente de la menor y prestación de dichos servicios de salud.



Así mismo, obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

En relación con el tema, esta Corporación ha sostenido:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." (sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud antes anotada, esto frente a la programación de la cita con especialista pediatra endocrino, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se observa que la promotora deprecó se prosiga con el tratamiento ordenado por el galeno, el tratamiento integral, aplicación de la inyección TRIPTORELINA en el mes de diciembre del 2023 que había sido ordenado en valoración realizada por el especialista de manera particular, sin embargo, es de advertir que aunque la menor ya fue diagnosticada inicialmente por este galeno, esto se hizo de manera particular, por lo que por parte de la entidad no se realizó valoración alguna y menos aún existe orden medica de la inyección TRIPTORELINA, por lo que mal podría aducirse que la entidad ha negado la prestación del servicio de salud requerido por la menor, pues se reitera aún no ha sido valorada por el especialista adscrito a SALUDTOTAL EPS, quien deberá determinar si se continuará con dicho tratamiento, advirtiendo que se tratan de prestaciones futuras y que en todo caso la señora KELLY DUARTE decidió acudir de manera particular a este especialista, sin que se advierta que haya solicitado inicialmente a la entidad los servicios de salud y estos le hayan sido negados.



Por lo anterior, no se accederá a dichas pretensiones, aunado a que para acceder a la solicitud de tratamiento integral solicitado, debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias” tal y como lo ha establecido la corte constitucional en reiterada jurisprudencia, sin embargo y aunque la menor tiene especial protección constitucional no se reúnen los demás requisitos establecidos jurisprudencialmente para acceder esta pretensión, esto es el incumplimiento reiterado de la prestación de servicio de salud por parte de la EPS ni tampoco negligencia alguna, toda vez que la accionante acudió a este medio constitucional luego de acudir al especialista particular y solicitar la asignación de la cita con SALDUTOTAL EPS de manera prioritaria, de lo cual consta que la entidad ya había autorizado el servicio y se encontraba realizando los trámites para su asignación.

Ahora bien, finalmente respecto a la solicitud de reembolso de la suma de \$1.200.000 correspondiente al costo del medicamento adquirido por la progenitora, la Corte ha indicado que la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica, pretensión en la que debe insistir ante la accionada.

En este sentido, en sentencia T-346 de 2010, esa Corporación sostuvo que *“la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas sumas”*. De igual manera, la Corte ha afirmado que la regla antes descrita encuentra su fundamento en que:

- (i) *la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, se entiende superada cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; y (ii) existe otra vía judicial para que se obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir, ya sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, en las discusiones de los empleados públicos sobre asuntos de la seguridad social cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público, según lo establece la ley 1437 de 2011.*²

Por todo lo anterior, el despacho concluye que, de acuerdo con el precedente constitucional sobre la materia¹, en el caso concreto, la orden de reembolso de los gastos no procede a través de la acción de tutela, al no encuadrar dentro de las excepciones para concederla; toda vez que el propósito de esta acción es la

² MP Luis Ernesto Vargas



salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica. Dicho argumento también se ve reforzado por el hecho de que existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas y que no han sido agotados aun, pues la promotora no ha elevado petición al respecto ante la accionada, debiendo agotar previamente este mecanismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la solicitud de asignación de cita con pediatra endocrino solicitada por **KELLY ANDREA DUARTE CAMACHO**, identificada con la C.C No. 1.102.356.462 quien actúa en representación de M.D.C. contra **SALUDTOTAL EPS** y vinculado de oficio **LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de TRATAMIENTO INTEGRAL, REEMBOLSO DE DINEROS, APLICACIÓN DEL MEDICAMENTO TRIPTORELINA, según lo explicado anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.